

LA LEY 100 DE 1993 SEGURIDAD SOCIAL

Oscar Peña Alzate
Abogado egresado de la Universidad Pontificia
Bolivariana, Profesor de Derecho Contencioso
Administrativo U.P.B.

No obstante que la Revolución Francesa habló de la Seguridad Social hace más de doscientos años, la Constitución nuestra nunca lo hizo. Ahora en el año 1991 si hizo referencia a ella, sin atreverse a definirla. Dijo que era un servicio público que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Se le considera además, un derecho irrenunciable. La ley se encargaría de implementarla (art. 48).

El General Rafael Uribe habló de ella a comienzos del Siglo, pero no tuvo eco ni siquiera en su mismo partido. Luego el país fue creando a tramos legales una Seguridad Social "a la carta", sin consistencia, sin plan definido, sin entronque filosófico. Más bien fue fruto de imposiciones improvisadas del Estado. Así nacieron el Seguro Social y las Cajas de Previsión social. De la iniciativa privada surgieron las Cajas de Compensación Familiar prohibidas después por la ley.

La misma constitución del año 91, creó una comisión especial para que en un plazo de 180 días elaborara una propuesta que desarrollara las normas sobre la Seguridad Social (art. 57). Esta comisión por su heterogeneidad y por lo tardío de constitución no tuvo ningún pronunciamiento. El plazo pasó sin pena ni gloria.

El panorama social del país es bien confuso: Un Seguro Social centralizado y señalado por sus mismos Directores como tocado de corrupción, mil y más Cajas de Previsión social, con objetivos dispersos y apuntando a los privilegios. Además, señalados por el país como focos de corrupción administrativa.

La tercera parte del pueblo colombiano no tiene acceso a la salud primaria. La Ley 10 de 1990, que pretendió un avance congruente en materia hospitalaria con un enfoque descentralista, se quedó escrita. La provincia no puede impulsarla por la sencilla razón de que carece de recursos y el cuadro central menos porque está atolondrado con la improvisación, la malversación y la corrupción administrativa.

El centralismo es lejano, inoperante y burocratizado. El Ministerio de Salud no tiene organización ágil ni recursos financieros. Los controles son insuficientes e ineficientes. La política social es completamente errática, no sabe hacia donde ni con qué dirigirse. Socialización, neoliberalismo o privatización en mezcolanza, presentan el caos.

En un reciente foro: "Para dónde va la Seguridad Social en el país?", realizado por Comfama, todos los participantes concluyeron campantemente: "por ninguna parte, por la sencilla razón de que no hay Seguridad Social".

En verdad:

- a) No hay filosofía alguna
- b) Las leyes son desarticuladas
- c) Los organismos acusan un desorden espantoso
- d) Los recursos no tienen un plan básico
- e) La eficiencia es nula. La calidad está deteriorada
- f) La inflación encarece brutalmente los servicios
- g) La corrupción administrativa está en increíbles niveles de impunidad
- h) Los controles son nulos

Mientras no exista un propósito serio de comprometer recursos fiscales, de orientar la Seguridad Social, de ejercer un control Estatal, todo esfuerzo parcial sería un parche más.

El proyecto del Señor Presidente César Gaviria se dio "la pela" fiscal y acometió con un proyecto de trascendencia una verdadera reforma de la Seguridad Social.

Tuvo en la cuenta, además:

- a) Que apenas el 21% de la población tenía un cubrimiento.
- b) Que los servicios eran inoportunos e ineficientes.
- c) El déficit financiero era generalizado y preocupante.

El Congreso debatió el proyecto por más de un año, en una comisión de 22 ponentes dejó su liderazgo. Obvio que sufrió notables modificaciones y soportó innumerables foros por todo el país. Todos los gremios tuvieron que ver con él. El 23 de diciembre de 1993, se expidió la ley 100 que ahora sigue otra difícil carrera de obstáculos en su aplicación. Lástima que sea en las postrimerías del mandato, pues toda idea necesita un doliente que la siga.

LA LEY

La Ley tiene 289 artículos. Consta de cinco libros: Sistema General de Pensiones, Sistema General de Seguridad Social en Salud, Sistema General de Riesgos Profesionales, Servicios sociales complementarios, Disposiciones finales.

Tiene un preámbulo que reza:

"La Seguridad Social integral es el conjunto de instituciones,

normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calida de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud, la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad".

Enuncia como principios: Eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación.

El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Tiene como objetivos: Garantizar las prestaciones económicas y de salud a los afiliados al sistema. Garantizar las prestaciones de los servicios sociales complementarios, garantizar la ampliación progresiva de la cobertura hasta que toda la población acceda al sistema.

Los recursos de la Seguridad Social no se pueden destinar para fines diferentes a ella.

El servicio se puede prestar por entidades públicas o privadas. Es un servicio público esencial (no admiten las huelgas) en lo que se refiere a la salud y en pensiones únicamente en cuanto a las actividades vinculadas con el reconocimiento y pago de ellas.

I. SISTEMA DE PENSIONES

Tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. Se respetarán los derechos adquiridos por convenciones colectivas.

Se aplica el sistema a todos los habitantes con las siguientes excepciones: Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Magisterio, Empresas en concordato obligatorio y preventivo, Ecopetrol.

Regímenes del Sistema de Pensiones: a) Régimen Solidario de Prima Media con prestación Definida. b) Régimen de Ahorro Individual con solidaridad

El primero es administrado por el I.S.S. y por las Cajas de Previsión que autorice el gobierno nacional. Se tiene en la cuenta el número de semanas cotizadas y la edad. Son un mínimo de 1.000 semanas y una edad de 55 años para las mujeres y 60 para los

hombres. A partir del año 2014 la edad se aumenta a dos años más. Se toma el promedio de los últimos diez años para calcular la pensión que serán equivalente al 65% de ese salario promedio. Puede llegarse hasta el 85% si se cotizan hasta 1.400 semanas.

El segundo será administrado por las Sociedades Administradoras de Pensiones que se organicen con tal fin. De la buena administración financiera de un *Fondo Pensional* y de la cobertura de Seguros, dependerá el éxito del nuevo sistema. Cada persona tendrá un ahorro forzoso más el voluntario que indique. El monto de los ahorros obligatorios y voluntarios más los rendimientos financieros, el número de semanas cotizadas y la edad, determinarán la pensión de vejez, pero si el ahorro garantiza una pensión de más del 110% del salario mínimo, la persona puede obtener su pensión antes de llegar a la edad de 57 años si es mujer o de 62 años si es hombre.

Si la persona no alcanza a completar una pensión que equivalga al salario mínimo, el Estado le completa después de cumplir la edad y de haber cotizado un mínimo de 1150 semanas.

Así, en ambos regímenes habrá obligatoriedad de afiliación, libre escogencia del uno o el otro sistema, una pensión no inferior a un salario mínimo, una cotización obligatoria del 8% para el año 1994. Del 9% para el 95 y 10% para el año 96. Más un 3.5% por concepto de invalidez, sobrevivientes y administración (art. 20). El aporte será cubierto en un 75% a cargo del patrono y del 25% a cargo del trabajador.

El Gobierno Nacional deberá aportar una cuantía equivalente a la que aporten obligatoriamente, de manera adicional, con el 1% más quienes devenguen más de cuatro salarios mínimos. Estas sumas irán al Fondo de Solidaridad.

El Fondo de Solidaridad subsidiará hasta con un 50% del aporte hasta por cinco años a los trabajadores seleccionados que no tengan capacidad de pago de la respectiva cotización.

El afiliado puede cambiar de uno a otro régimen cada tres años. En el régimen de Ahorro se podrá cambiar de Fondo de Pensiones cada seis meses. No se puede pertenecer a los dos sistemas ni a los dos Fondos, conjuntamente.

La base para las cotizaciones será el salario mensual que no puede ser inferior al salario mínimo. Cuando se devengue un equivalente a veinte salarios mínimos, el Gobierno puede establecer ese

tope para la cotización, en tal caso, el monto de la Pensión en el régimen de Prima Media no puede ser superior a ese valor (art. 18). Las cotizaciones de las personas de modalidad de salario integral, se calcularán sobre el 70% de tal salario.

A partir de la vigencia de la ley quedan eliminadas las tablas de categorías y aportes al ISS y a las cajas de previsión. (art. 18 - Par. 2).

Los trabajadores independientes cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a que se afilien y serán responsables de la totalidad de la cotización.

El gobierno expedirá unos *Bonos Pensionales* a favor de los afiliados del nuevo régimen de ahorro individual, cuando estos con anterioridad hayan cotizado para el ISS o establecimientos oficiales, con el fin de garantizar el monto de esas cotizaciones cuando el trabajador acumule un régimen público con el privado. El valor será calculado de acuerdo con las fórmulas específicas que trae el artículo 117.

La ley contempla un *régimen de transición* en el artículo 36. Las personas que tengan más de 35 años de edad si son mujeres ó 40 si son hombres ó 15 años de cotización, seguirán por el régimen anterior. A quienes les falta menos de diez años para adquirir el derecho, el ingreso base será el promedio de lo devengado en el tiempo que les falta para adquirir el derecho. Este régimen de transitoriedad no será aplicable si las personas voluntariamente se acogen al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Quienes a la vigencia de la Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez tendrán derecho a las condiciones de favorabilidad al momento en que cumplieron tales requisitos.

La Pensión de Invalidez por riesgo común, se dará a la persona que hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral y que hubiese cotizado por lo menos 26 semanas. El monto de la pensión oscila entre el 45% y el 75%, según el número de semanas cotizadas (Art. 40).

La Pensión de Sobrevivientes - Cuando el *pensionado* fallezca, se le dará el 100% de la pensión a su cónyuge o compañera permanente, a los hijos menores de 18 años; a los hijos mayores de 18 años y menores de 25, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante; y, los hijos inválidos que dependían económicamente del causante,

mientras subsistan las condiciones de invalidez. A falta de estas personas, serán beneficiarios los padres del causante que dependían económicamente de él (art. 74).

Si fallece el *afiliado* después de haber cotizado más de 26 semanas, la pensión se le dará a las mismas personas pero en un monto del 45% del ingreso base de liquidación. De acuerdo a semanas adicionales de liquidación, se puede llegar hasta el 75% (art. 48).

Como *Prestaciones Adicionales* contempla la ley el valor adicional de una mesada pensional que se pagará cada año en el mes de Diciembre. También un auxilio funerario por muerte del pensionado o del afiliado, equivalente a un salario base de cotización, suma que no será inferior a cinco salarios mínimos ni superior a diez.

La Inversión y Rentabilidad, está regulada por la ley (art. 54), se debe manejar mediante contrato de fiducia con entidades especializadas o en títulos de deuda pública de la nación. Esa rentabilidad la señalará el Gobierno y no será inferior a la tasa de mercado (art. 101). Si no se alcanza esa rentabilidad mínima, las sociedades administradoras deben responder por ella con sus recursos propios. Si se trata del ISS y del Fondo de Pensiones Públicas, cuando no se garantice esa rentabilidad, las reservas se colocarán en una cuenta en la Tesorería General de la Nación que les garantizará una rentabilidad que preserve el poder adquisitivo. Si pasado un año, no se mantiene el poder adquisitivo de las reservas la nación asumirá la compensación necesaria con cargo a su presupuesto.

La ley trae otras *Modalidades de la Pensión* (art. 79) que son: la Renta Vitalicia, el Retiro Programado y las demás que autorice la Superbancaria.

La Renta Vitalicia, consiste en que el afiliado contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento. Lo mismo que la pensión de sobrevivientes a que da derecho la ley. Esta renta debe tener poder adquisitivo constante y no puede ser de valor inferior a la pensión mínima.

El Retiro Programado, se conviene entre el afiliado y la sociedad administradora para obtener una pensión con cargo a su cuenta individual de ahorro en el respectivo Fondo. Admite también la Ley la modalidad del *Retiro Programado con Renta Vitalicia*. Se contrata con una aseguradora una renta vitalicia con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una determinada fecha. Se retiene de su cuenta

individual los fondos suficientes para obtener de la administradora un retiro programado, durante el período que medie entre la fecha que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comience a ser pagada por la aseguradora.

El régimen de Ahorro individual admite optar por *planes alternativos de capitalización*, autorizados por la Superbancaria que no pueden llegar hasta eximir del pago de las cotizaciones obligatorias de la ley.

La Constitución de las *Sociedades Administradoras* de los Fondos Pensionales se hará de acuerdo a los requisitos y vigilancia de la Superbancaria (arts. 90 y ss.). Los fondos son patrimonio autónomos de propiedad de los afiliados. Accionistas de las sociedades Administradoras y afiliados a los Fondos administrados elegirán al Revisor Fiscal del fondo. Los Afiliados tendrán dos representantes en la Junta Directiva de la Sociedad Administradora, con voz y sin voto.

Las Sociedades Administradoras deben contar con las garantías necesarias de Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para responder por sus obligaciones, en todo caso la Nación será la garante final (arts. 99-109).

Las personas que cumplan con los requisitos para ser afiliados no podrán ser rechazadas por las entidades administradoras de los Fondos (art. 112).

Las Entidades del Sector Público, con las excepciones ya dichas, entrarán al nuevo sistema de la ley.

Se prohíbe la creación de nuevas cajas o fondos del sector público con excepción de las Administradoras y Fondos que prevee esta ley.

Se creó el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, adscrita al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que sustituye a la Caja Nacional de Previsión Social y a las demás Cajas o Fondos insolventes del sector Público del orden Nacional que el Gobierno determine. A partir de 1995 todas las obligaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes serán de cuenta de este nuevo Fondo.

Cada una de las *Instituciones de Educación Superior Oficiales* de cualquier nivel territorial, deberá constituir un Fondo para el pago del pasivo pensional. Será financiado por las entidades oficiales en la misma proporción en que hayan contribuido al respectivo presupuesto, teniendo en cuenta el promedio de los

últimos cinco años. Los aportes se harán en bonos de valor constante redimibles en la medida que se haga exigible el pago de las obligaciones pensionales.

Las entidades oficiales deberán financiar y administrar en forma independiente y en cuentas separadas las pensiones de que trata la ley.

Son *inembargables* todos los Fondos dedicados por esta ley a la Seguridad Social, salvo que se trate de pensiones alimenticias o de créditos a favor de las cooperativas. Las cotizaciones voluntarias y su rendimientos financieras sólo gozarán de los beneficios de las cuentas de ahorro en Upac, en términos de inembargabilidad.

Los mismos fondos gozan de *exención* de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional.

Los aportes obligatorios y voluntarios no tendrán *retención en la fuente*. Los aportes a cargo del empleador serán *deducibles de su renta*. Los *pagos de cesantía* no están sujetos a la retención en la fuente.

La ley concedió *facultades extraordinarias* por seis meses para: Reestructurar la Superbancaria - Determinar las actividades de alto riesgo para la salud que requieran modificación en la cotización y en el monto de las pensiones - Establecer régimen de fondos de pensiones departamentales y municipales de pensiones públicas - Dictar normas necesarias para la emisión de "Bonos pensionales" - Establecer normas para las sociedades cuyo objeto sea el de asumir riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo - Revisar cotizaciones sobre nómina, diferentes al ICBF, destinadas a actividades diferentes a las consagradas en esta ley, y de la pequeña empresa rural o urbana - Establecer el régimen jurídico de las sociedades administradoras de Fondos Pensionales - Establecer un fondo de actualización pensional para las pensiones reconocidas antes del 1o. de enero de 1989 - Establecer los mecanismos para que la nación consolide y asuma la deuda pensional vigente a la fecha de la ley - Dictar las normas para organizar la administración del Sistema General de Riesgos profesionales.

El retardo en el pago de las pensiones tendrá *intereses moratorios* a la tasa máxime de tal interés.

Las pensiones anteriores al 1o. de enero de 1994, tendrán un reajuste mensual equivalente a la elevación de la cotización para salud que resulte de la aplicación de la Ley.

La cotización para Salud por parte de los pensionados correrá por cuenta de ellos.

Las Entidades Territoriales, a partir de 1997 deberán destinar el 5% de las transferencias nacionales para un Fondo de Pago de Pensiones, sin perjuicio de que deban cumplir con sus actuales obligaciones sobre el particular.

Las situaciones jurídicas definidas antes de la ley, de carácter departamental o municipal, continuarán vigentes. También cobijarán a quienes cumplan con sus requisitos dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la ley.

No se podrá obligar al *retiro* del funcionario público por razón de haber obtenido pensión de jubilación, si no ha llegado aún a la edad de retiro forzoso.

La *vigencia de la ley* es a partir de la fecha de su publicación, pero el Sistema General de Pensiones entrará a regir a partir del 1o. de abril de 1994. Para los servidores públicos de nivel departamental, municipal o distrital empezará a regir más tardar el 30 de junio de 1995, fecha que será determinada por la respectiva autoridad gubernamental.

Todo trabajador tiene derecho a que a la vigencia de la ley le sea aplicable cualquier norma contenida que estime favorable, siempre que se someta a la totalidad de las disposiciones de la misma ley. (art. 288).

II. SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La Ley trata este sistema en los artículos 152 y siguientes.

El *objeto* es el de desarrollar los fundamentos que los rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control, y las obligaciones que se derivan de su aplicación (art. 152).

Enuncia *otros principios* complementarios a los generales de la misma ley: equidad, obligatoriedad, protección integral, libre escogencia, autonomía de las instituciones, descentralización administrativa, participación social, concertación y calidad.

Sus *características* son: es un servicio *público esencial* (no admite la huelga) - Tiene la orientación, regulación, control y vigilancia del Gobierno Nacional. Todos los habitantes del país deben estar afiliados previo el pago de cotizaciones. Todos los afiliados recibirán

un plan integral de Protección a la Salud con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, denominado *Plan Obligatorio de Salud*. El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del *Fondo de Solidaridad y Garantía*, delegable en las Entidades Promotoras de Salud (EPS) - Por cada persona afiliada y beneficiaria la EPS recibirá una *Unidad de pago por Capitación (UPC)*, establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Los afiliados pueden elegir libremente la EPS, así mismo escogerán dentro de estas a la institución que preste directamente el servicio - Los afiliados pueden conformar asociaciones de usuarios que los representen - Existirá un régimen subsidiado para la población vulnerable a través del Fondo de Solidaridad y Garantía (art. 156).

La ley le concede a este sistema un plazo hasta el año 2.000 para funcionar a plenitud. La afiliación ya no será solamente al ISS sino a cualquiera EPS.

La familia del afiliado también será cubierta por el sistema.

La cotización será fijada por el Consejo de Seguridad y será de hasta un 12%, dos terceras partes de cargo del empleador y una tercera del trabajador (en la pensional es una cuarta y tres cuartas partes).

La ley señala un *régimen contributivo, otro subsidiado* y un *tercero temporal con participantes vinculados* (art. 157). (Son aquellas personas que no tiene capacidad alguna de pago y que mientras logran ser beneficiados del régimen subsidiado deberán recurrir a los servicios de salud que presta el Estado directamente o por contrato).

Los afiliados cotizantes tendrán el Plan Obligatorio de Salud contenido en el Decreto ley 1650 de 1977, incluyendo la provisión de medicamentos esenciales en su presentación genérica (art. 162).

Para los afiliados subsidiados, el Consejo Nacional de Seguridad Social en salud, diseñará un plan para que sus beneficiarios alcancen el plan del Sistema Contributivo, en forma progresiva, hasta el año dos mil uno. En su punto de partida, el plan incluirá servicios de salud del primer nivel por un valor equivalente al 50% de la Unidad de pago por capitación. Los servicios de segundo y tercer nivel se incorporarán progresivamente.

La verificación del servicio será hecha por la Supersalud. Toda EPS reasegurará la atención de las enfermedades calificadas como de alto costo por el Consejo.

La *cobertura familiar*, se extiende a la cónyuge o compañera permanente cuya unión sea superior a dos años; los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges que dependan económicamente del núcleo familiar; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos que tengan menos de 25 años, sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado.

El Sistema no permite aplicar *preexistencias* a sus afiliados. Sin embargo para servicios de alto costo pueden sujetarse a períodos mínimos de cotización que no podrán exceder de 100 semanas de las cuales 26 semanas deberán haber sido pagadas en el último año.

Además del Plan Obligatorio, las mujeres en estado de embarazo y las madres de niños menores de un año, recibirán un subsidio alimentario de acuerdo a los planes del ICBF, con cargo a éste, si el sistema es subsidiado.

En caso de urgencias generadas en *accidentes de tránsito, acciones terroristas, catástrofes*, habrá un cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte asistencial. Serán de cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía.

La *atención de urgencias* debe ser prestada en forma obligatoria por las entidades que presten servicios de salud, a todas las personas. El costo correrá por cuenta del Fondo de Solidaridad.

Las EPS pueden presentar *planes complementarios* costeados con fondos distintos a las cotizaciones obligatorias.

El Sistema Nacional de la Seguridad Social en Salud, será dirigido por el Ministerio de Salud. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, fijará: el Plan Obligatorio, el monto de la cotización, el valor de la Unidad de Pago por Capitación, el valor de los subsidios, los medicamentos esenciales.

El Sistema de Salud, integra a todas las Entidades Territoriales.

La ley permite *pagos moderadores* con el objeto de racionalizar el uso de los servicios del sistema. Los beneficiarios deberán aportar al costo del beneficio que reciben. Ellos se harán de acuerdo a la reglamentación que expida el ministerio previo concepto del Consejo Nacional de Salud.

El *control fiscal* para las entidades de que habla esta ley, se hará por las respectivas Contralorías para las que tengan un carácter

oficial, y, por los controles estatutarios para los que tengan un carácter privado (art. 229).

La Ley invistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias en este campo de la salud, para: reestructurar el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud - Para modificar la estructura de la Supersalud - Para liquidar las Cajas, Fondos o entidades de seguridad o de previsión social del orden nacional por comprobada insolvencia - Expedir el Régimen de incompatibilidades o inhabilidades para los miembros de las juntas directivas y para los representantes legales y empleados de la EPS - Expedir un Estatuto Orgánico del sistema de salud - Organizar el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía - Reorganizar el Invima (Instituto de Vigilancia de medicamentos y alimentos), el Instituto Nacional de Cancerología. Los Sanatorios de Contratación y de Agua de Dios y la unidad Administrativa Especial Federico Lleras Acosta (art. 248).

El sistema de *Riesgos Profesionales* sigue tal cual con excepción de la calificación del estado de invalidez y las pensiones de invalidez integradas.

La calificación de la invalidez derivada del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional se hará conforme a la invalidez por riesgo común que regula esta ley.

En el régimen de ahorro individual los riesgos por estos conceptos podrán ser contratados con una misma aseguradora y puede ser equivalente o superior al otorgado por el ISS. La cotización correrá a cargo del empleador y dejará de ser obligatoria la cotización al ISS por tal concepto.

La Ley trae como *Servicios Complementarios* los auxilios para los ancianos indigentes que tengan más de 65 años que sean colombianos y que residan en el país durante los últimos diez años. Deben carecer de recursos económicos y residir en una institución sin ánimo de lucro. Se le dará un apoyo económico de hasta el 50% de un salario mínimo legal mensual. El programa se financiará con recursos del presupuesto nacional.

Los municipios podrán administrar este auxilio si tienen la infraestructura necesaria para hacerlo.

El Estado también prestará servicios sociales para la *tercera edad*, en materia de educación, cultura, recreación y turismo.

Las autoridades territoriales para crear planes con destino al *subsidio del desempleado* (art. 263).

Los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones en Pensiones y en Salud, pertenecen a la primera clase de que trata el artículo 2495 del C. Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios.

La afiliación a los organismos de seguridad social es obligatoria y la Ley exige que las licencias de construcción y de transporte público se otorguen previa comprobación de la afiliación respectiva.

Los funcionarios que omitan exigir la acreditación incurrirán en *sanción de mala conducta*.

Las entidades, agremaciones, corporaciones u otras sociedades de derecho privado que administran recursos de la Nación o para-fiscales, *exigirán a sus afiliados que acrediten la afiliación* de los trabajadores a su cargo a los organismos de seguridad social.

La violación a este requerimiento legal se sancionará hasta con la revocatoria de la administración de los recursos o la suspensión de las licencias respectivas.

Lo mismo ocurre con las personas naturales que prestan sus servicios al Estado, bajo la modalidad de contrato de servicios (art. 281).

Los recursos destinados para el pago de las *prestaciones diferentes* a las consagradas en esta ley para el sector público, se constituirán en patrimonio autónomo administrados por en cargo fiduciario.

Las *convenciones* que hacia el futuro se llegaren a pactar en condiciones diferentes a las de esta ley, deberán contar con los recursos respectivos para su garantía.

Los *profesores* de establecimientos particulares de enseñanza de contrato por calendario escolar, tendrán derecho a que el empleador efectúe los aportes por la totalidad del período calendario respectivo (art. 284).

La *Transición del Sistema*, tiene varias normas legales que específicamente lo contemplan.

Cuando el Gobierno limite la base de cotización a 20 salarios, el monto de la pensión en el Régimen de Prima Media no podrá ser superior a dicho valor (art. 18 - párrafo 3).

A partir de la vigencia de la presente ley se eliminan las tablas de categorías y aportes del ISS (art. 18 párrafo 2).

Las tasas de cotización en pensiones suben del 8% en el 94, al 9% en el 95 y a 10% en el 96.

La invalidez, sobrevivientes y administración, mantendrá una tasa adicional del 3.5% permanente (art. 20).

Las personas que al tiempo de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años si es mujer o 40 si es hombre o 15 o más años cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados, si les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, el ingreso base será el promedio devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado con el IPC. Sin embargo si les faltase dos años o menos, el ingreso base será el promedio de lo devengado en los dos últimos años para trabajadores del sector privado y de un año para los servidores públicos.

Con todo, si se someten voluntariamente al régimen de ahorro individual, se regirán por sus disposiciones.

Quienes a la vigencia de la ley hubiesen cumplido los requisitos, tendrán derecho a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que se cumplieron con los requisitos (art. 36).

Están excluidos del régimen del ahorro individual los pensionados por invalidez por el ISS y quienes tuvieren 55 años o más de edad si son hombres o 50 si son mujeres, salvo que decidan cotizar por lo menos 500 semanas en el nuevo régimen (art. 61).

Los funcionarios públicos a quienes se les haya notificado la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para la pensión incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la notificación de la resolución (art. 150).

El sistema de pensiones entrará a regir a partir del 1o. de abril de 1994.

El sistema para los servidores públicos del nivel departamental o municipal entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental (art. 151).

A quienes se les haya reconocido pensión antes del 1o. de enero de 1994 tendrán derecho a un reajuste mensual equivalente a la elevación de la cotización para salud que resulte de la aplicación de esta Ley (art. 141). La cotización para salud de los pensionados será en su totalidad de cargo de ellos (art. 143).

El sistema de Salud, tendrá un plazo máximo de un año para iniciar su funcionamiento. No obstante lo previsto, las obligaciones de afiliación y cotización consagradas en las leyes vigentes serán exigibles para empleadores y trabajadores durante el período de transición (art. 234-235).

Quienes al entrar en vigencia esta ley estén afiliados al ISS podrán trasladarse a una EPS, cuando la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía se encuentre efectivamente operando (art. 235).

La extensión de la cobertura a la familia para el ISS se hará en forma progresiva en un año a partir de la operación efectiva del fondo de solidaridad (art. 235).

Las Cajas, fondos y entidades de seguridad social y entidades y empresas, todas ellas del sector público, tiene un año para convertirse en EPS (art. 236).

Los aportes para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y de pensiones serán obligatorios en todos los casos y no habrá excepciones. Su obligatoriedad rige a partir del 1o. de abril de 1994. En consecuencia el aporte de salud pasará del 7% al 8%. Cuando se preste la cobertura familiar, el punto de cotización para solidaridad estará incluido en la cotización máxima del 12% (art. 280).

La ley contempla *sanciones* para las personas que no la cumplan.

El empleador será el responsable de la retención de las cotizaciones. Si no lo hace, responde por la totalidad (art. 22).

Si no se consignan oportunamente los aportes, el empleador pagará un interés moratorio igual al que rige para la Renta y Complementarios. Los ordenadores del gasto en el sector público incurrirán en sanción de mala conducta (art. 23).

La liquidación de la Administradora presta mérito ejecutivo (art. 24).

Las administradoras del régimen de prestación definida, tienen amplias facultades para inspeccionar cuentas y libros de los empleadores (art. 53).

El patrono que omita la afiliación del trabajador puede ser obligado al pago de la Pensión Sanción (art. 133).

Ningún empleador estará exento de pagar su respectivo aporte al Sistema de Salud. Se le sancionará de acuerdo con los arts. 23 y 271 (art. 210).

El no pago de la cotización en Salud produce suspensión de la afiliación y el derecho a la atención del Plan Obligatorio (art. 209).

La Supersalud podrá solicitar a Superbancaria y a la Administración de Impuestos información que permita determinar la evasión (art. 226).

La Supersalud podrá imponer multas hasta de 1.000 salarios mínimos (art. 230).

Las entidades que administren fondos de la Nación o recursos parafiscales están en la obligación de exigir que sus afiliados acrediten la afiliación de los trabajadores a los organismos de la Seguridad Social, so pena de mala conducta y revocatoria de la administración (art. 281).

Tienen ahora que venir los Decretos reglamentarios, pues la misma ley los exige en multitud de normas y además se necesita claridad en muchos de los eventos legales. La puesta en marcha es tarea de gladiadores y de curia reglamentaria.